



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

Expediente: GEX núm. 2025/10458.

S/Referencia: clave: A5.314.1099/2111 - A5.314.1099/2011.

Interposición de Recurso de Reposición contra la Resolución de 5 de marzo de 2026 por la que se aprueba definitivamente el "Proyecto de Agrupación de Vertidos y Básico de la EDAR de Posadas (Córdoba)".

**A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO
RURAL**

EMILIO MARTÍNEZ PEDRERA, en su condición de Alcalde-Presidente del **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POSADAS**, con CIF núm. P-1405300-C, y domicilio a efectos de notificaciones en Plaza del Ayuntamiento, núm. 1, de Posadas (Córdoba), código postal núm. 14.730, actuando en nombre y representación de dicha entidad, ante ese organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO,

Que con fecha 17/03/2026, este Ayuntamiento ha recibido notificación de la Resolución de 5 de marzo de 2026 de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el "Proyecto de Agrupación de Vertidos y el Proyecto Básico de la EDAR de Posadas (Córdoba)" (Clave: A5.314.1099/2111 - A5.314.1099/2011), declarando su utilidad pública e interés social, así como la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados.

Código seguro de verificación (CSV):



A9C0 EBBCEB57 0B1C 6A1C

A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Este Ayuntamiento ha participado activamente en el procedimiento, manifestando desde el inicio su disconformidad con la ubicación propuesta por la Administración autonómica para la EDAR.

Dicha oposición se formalizó mediante un acuerdo unánime del Pleno de la Corporación de fecha 31 de julio de 2025, en el que se exponían los graves perjuicios que la localización elegida ocasionaría al municipio y se proponía una alternativa viable, consensuada y respaldada por informes técnicos y el Consejo Local de Medio Ambiente.

De hecho, se expresaba en dicho Acuerdo que;

"Dicho Proyecto incorpora la ubicación de la EDAR en una parcela diferente a la que el Ayuntamiento ha mantenido siempre en las reuniones con la Junta de Andalucía y sobre la cual se habían realizado todos los estudios y reuniones con vecinos/as. Pese a ello, unilateralmente se decide otra ubicación no conforme a lo hablado.

De hecho, hasta el propio Consejo local de Medio Ambiente se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:

"Tras un debate sobre la situación, los asistentes ACUERDAN, de manera unánime, requerir a la Junta de Andalucía que el Proyecto de la EDAR mantenga la ubicación inicialmente señalada. Parcela sita junto al "Cortijo de Cañete", en el límite de la zona inundable (adjuntando plano que identifique claramente la misma), al ser la más equidistante y lejana de los cascos urbanos de Posadas v Rivero, y sobre la que se encargó el Informe específico de impacto odorífero de la UCO".

De este acuerdo se dio también traslado al Delegado de Agricultura en Córdoba, a fin de que fuese considerado en la redacción del Proyecto, y se nos mantuviese informados del mismo para poder realizar cuantas aportaciones se consideren necesarias.

Por otra parte, y analizado el Proyecto, tampoco se han contemplado actuaciones propuestas por este Ayuntamiento en sucesivas reuniones en relación al recorrido de las instalaciones de la Agrupación de Vertidos y ubicación de Estaciones de Bombeo, a fin de disminuir al máximo los efectos que puedan afectar a nuestros/as vecinos/as: sirvan a modo de ejemplo seguir el recorrido de las parcelas cercanas al río, salvando con ello en casco urbano o las ubicaciones de las estaciones de bombeo de C/. Huertas y zona del Mirador."

SEGUNDO. En el trámite de información pública, este Ayuntamiento presentó un exhaustivo escrito de alegaciones, registrado en fecha 01/09/2025, en el que se detallaban, entre otros, los siguientes extremos:

- Errores manifiestos en la relación de bienes y derechos afectados, incluyendo la incorrecta calificación de un equipamiento deportivo de

Código seguro de verificación (CSV):

A9C0 EBBCEB570B1C6A1C



A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

<https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

dominio público como parcela privada y la errónea titularidad de otros bienes, viciando de raíz el procedimiento expropiatorio.

- Vulneración flagrante del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Posadas, al ubicar la EDAR y sus infraestructuras asociadas en suelos con una calificación incompatible, así como en zonas verdes consolidadas y vías pecuarias protegidas.
- Deficiencias técnicas graves en el proyecto, como la localización de infraestructuras críticas en zonas inundables y sobre acuíferos vulnerables, sin los estudios geotécnicos y de olores preceptivos que garanticen la seguridad y salubridad públicas.
- Vulneración de la participación ciudadana y del principio de cooperación interadministrativa, al desestimar sin justificación una alternativa técnica y económicamente más sostenible a largo plazo, que contaba con un amplio consenso social.

TERCERO. Con fechas 16 y 18 de marzo de 2026, se han recibido en este Ayuntamiento sendas comunicaciones del Delegado Territorial en Córdoba de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

La primera, con Ref. CPA/MLZ/A5.314.1099/2111 - A5.314.1099/2011, adjunta la resolución impugnada y ofrece una contestación sumaria a las alegaciones presentadas por esta Corporación.

La segunda notifica formalmente la resolución y detalla, en tabla anexa, las afecciones concretas a parcelas de titularidad municipal.

CUARTO. La Resolución ahora recurrida desestima en bloque la totalidad de las alegaciones presentadas por esta Corporación, sin entrar a valorar de forma individualizada y motivada cada uno de los argumentos expuestos, incurriendo en vicios de nulidad y/o anulabilidad que fundamentan el presente recurso.

A la vista de los hechos expuestos, la resolución impugnada incurre en vicios de nulidad y anulabilidad que se desarrollan en los siguientes,

Código seguro de verificación (CSV):



A9C0 EBBCEB570B1C6A1C

A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. NULIDAD DE PLENO DERECHO POR FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN (ART. 47.1 LPACAP) Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN. La resolución impugnada adolece de una manifiesta falta de motivación.

Esta carencia se hace palmaria en la comunicación de fecha 16 de marzo de 2026, que evidencia que la desestimación de las alegaciones no obedece a un análisis pormenorizado, sino a la utilización de respuestas genéricas y estereotipadas que no abordan el fondo de las cuestiones planteadas:

Sobre los errores en la relación de bienes, la Administración se limita a señalar que "cualquier corrección se efectuará en el expediente expropiatorio", eludiendo su obligación de garantizar la correcta identificación de los bienes en esta fase crucial del procedimiento y reconociendo implícitamente la existencia de errores.

Sobre la ilegalidad urbanística de la ubicación, se responde con la afirmación genérica de que la ubicación "se justifica por condicionantes técnicos, ambientales y de operación", sin aportar justificación alguna que desvirtúe la flagrante incompatibilidad con el PGOU de Posadas, un argumento central de nuestra oposición.

Sobre las deficiencias técnicas (inundabilidad, olores, etc.), se utilizan fórmulas conclusivas ("se ajustan a los condicionantes", "niveles por debajo de los límites legales") que no constituyen una motivación técnica suficiente ni refutan los informes y argumentos presentados por este Ayuntamiento.

Esta actuación impide a esta parte conocer las razones reales de la decisión, generando una clara indefensión.

Es por ello por lo que esta Corporación se reitera en su escrito de Alegaciones que presentó con fecha 01/09/2025, reiterando el contenido del mismo, y que no copiamos por economía procesal.

SEGUNDO. NULIDAD POR OMISIÓN DE UN TRÁMITE ESENCIAL: AUSENCIA DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU). Un vicio de especial gravedad que invalida la resolución impugnada es la aprobación definitiva del proyecto sin que conste la previa obtención de la Autorización Ambiental Unificada (AAU).

Código seguro de verificación (CSV):

A9C0EBBC EB57 0B1C 6A1C



A9C0EBBC EB57 0B1C 6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026



Excmo. Ayuntamiento de Posadas

Este trámite no es una mera formalidad, sino un requisito *sine qua non* para proyectos de esta naturaleza, configurado como un procedimiento autónomo y previo cuya finalidad es garantizar la viabilidad ambiental de la actuación.

La normativa aplicable al expediente es la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante GICA), vigente durante toda la tramitación. Su artículo 17 establece de forma imperativa que:

"Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental [...] no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución [...] sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley."

La propia resolución impugnada reconoce en su Antecedente de Hecho Séptimo que la AAU se encuentra "pendiente de recibir", evidenciando que la Administración aprobó el proyecto a sabiendas de que faltaba este requisito previo y esencial.

Esta omisión supone la vulneración de una norma de carácter imperativo y la preterición de una fase fundamental del procedimiento. Por tanto, el acto incurre en una causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la LPACAP, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La Administración no puede dar por bueno un proyecto cuyas implicaciones ambientales no han sido validadas por el órgano competente, pues ello vaciaría de contenido el sistema de prevención ambiental.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO: INCOMPATIBILIDAD CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO. Como se detalló en las alegaciones, la ubicación de la EDAR es manifiestamente ilegal por ser incompatible con el PGOU de Posadas.

La jurisprudencia, como la reflejada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Málaga, de 11 de junio de 2015 (Recurso 102/2014), establece que la potestad de planeamiento, aunque discrecional, debe estar debidamente justificada y servir al interés público, no

Código seguro de verificación (CSV):



A9C0 EBBCEB570B1C6A1C

A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026

pudiendo un proyecto sectorial contradecir las determinaciones de un plan general sin el debido procedimiento de modificación del mismo.

La resolución impugnada ignora la jerarquía normativa y el principio de legalidad, pretendiendo imponer una actuación contraria a la ordenación territorial aprobada y vigente.

CUARTO. PERSISTENCIA DE ERRORES Y DEFICIENCIAS TÉCNICAS. La resolución no subsana ni se pronuncia sobre los graves errores y deficiencias denunciados:

- La incorrecta identificación de bienes de dominio público municipal en el anejo de expropiaciones.
- La falta de estudios geotécnicos en zonas de riesgo.
- La ausencia de un estudio de olores específico para la ubicación elegida.

La aprobación de un proyecto con estas carencias evidencia una falta de diligencia por parte de la Administración y pone en riesgo la seguridad jurídica, el medio ambiente y el patrimonio municipal. La jurisprudencia subraya la importancia de dar trámite de audiencia y responder razonadamente ante modificaciones o alegaciones sustanciales, pues su omisión causa indefensión.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL, que tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución de 5 de marzo de 2026, notificada el día 17 de marzo del presente y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que, estimando el presente recurso, ANULE la resolución impugnada, ordenando la retroacción del procedimiento al momento oportuno para que se subsanen los vicios denunciados y se valore debidamente la alternativa de ubicación propuesta por este Ayuntamiento y que aparece detallada en el escrito de Alegaciones que presentó con fecha 01/09/2025, reiterando el contenido del mismo.

Código seguro de verificación (CSV):

A9C0 EBBCEB57 0B1C 6A1C



A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026



Excmo. Ayuntamiento de
Posadas

OTROSÍ DIGO, que, al amparo del artículo 117 de la LPACAP, se solicita la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD** del acto impugnado, en base a los siguientes motivos:

Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*): Los vicios alegados, especialmente la falta de motivación y la vulneración del planeamiento urbanístico, dotan a este recurso de una sólida apariencia de viabilidad.

Perjuicios de Imposible o Difícil Reparación (*Periculum in Mora*): La ejecución del acto, que conlleva la "urgente ocupación" de los terrenos, causaría perjuicios irreparables. Como se acredita en la notificación de 18 de marzo de 2026, se procedería a la ocupación de parcelas de titularidad municipal, algunas de ellas destinadas a equipamientos públicos, alterando de forma irreversible la realidad física y patrimonial del municipio antes de que se resuelva el fondo del asunto.

Ponderación de Intereses: La suspensión no causa una perturbación grave a los intereses generales. El interés general en la depuración de aguas, que este Ayuntamiento comparte y defiende, puede satisfacerse igualmente mediante la ubicación alternativa propuesta, que es viable y cuenta con mayor consenso. Por el contrario, la ejecución del proyecto en la ubicación actual causaría un grave perjuicio al interés público local.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL ÓRGANO COMPETENTE, que, con carácter previo y urgente, acuerde la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la ejecutividad de la resolución impugnada.

En Posadas, el día de la firma.

El Alcalde,

Código seguro de verificación (CSV):

A9C0 EBBCEB570B1C6A1C



A9C0EBBCEB570B1C6A1C

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<https://www.posadas.es/sede>

Firmado por ALCALDE MARTINEZ PEDRERA EMILIO el 16-04-2026